

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.

RAD. 2019.422. SUCESION DE JUAN DIEGO PEÑA PIRAZÁN.

Palmira, abril veintisiete de dos mil veinte.

Atendiendo la petición del señor apoderado judicial de la totalidad de interesados reconocidos hasta el momento en este asunto, con énfasis como el mismo lo indica, a que no se sabe aún nada de un proceso que ordenamos tiempo atrás debe remitirse acá por fuero de atracción y que nadie por supuesto con interés ha venido a invocar por caso, lo relacionado con una suspensión de la partición por alguno de los eventos que la ley sustancial cumple la misma, que en otros eventos traduce en prejudicialidad, que requiere del ruego del interesado, con legitimación o interés para obrar, siguiendo la doctrina al respecto, ad exempli, del maestro Lafont Pianetta, y así no lo haya obviamente nadie pedido, a realizar en consecuencia, un examen preliminar, al trabajo partitivo presentado por ese profesional del Derecho, en especial, por nuestro deber superior de velar por el imperio de la ley y aquí parafraseamos sobre esta especie de asuntos, también al maestro López Blanco y depara todo lo anterior, lo siguiente:

Se relacionan unos activos y unos pasivos, dentro de estos últimos, un valor por honorarios, que puntualmente no vamos a reparar, como contrario sensu lo formula en providencia reciente la jurisprudencia en estas sedes, mientras que otros aducen que importa dentro de los gastos o erogaciones de la sucesión, en particular, porque dicho abogado representa a todos los interesados y suponemos con denotada certeza esto consulta con el querer de los mismos y por todo ese rubro, de pasivo social herencial, con algunas discriminaciones de valores y paraigual acreditación, arroja la suma de \$30.000.000 y producto de ese consuno, valga recordar que así no estén demostrados, si se aceptan como tales, no hay lugar a objeciones y pasan bajo esa naturaleza..

Como estos laboríos requieren de una técnica y lo primero que cumplía como se advierte, es la liquidación de la sociedad que existiera con motivo del

matrimonio entre el señor de cujus (q.e.p.d) y la señora cónyuge supérstite, con base en el activo social se predicó de dos valores paritarios con suma razón, uno con destino a la herencia de aquel y otro para la señora por sus gananciales, por ellos optó, empero, no dedujo de ese valor que es lo correspondiente, es decir, del valor del activo bruto, el pasivo y después de esto, deparaba el activo líquido.

Ya volvemos a renglón seguido sobre esto y como por máximas de experiencia y cotidianidad, amén, de devenir judicial, no son pocas las barreras que en especial ponen algunas oficinas registrales, se presenta en los inventarios que dos inmuebles, apartamento y garaje, sitios en Sincelejo, a la postre la sociedad conyugal era solo dueña o copropietaria del 50% de los mismos, acierta el Doctor Sánchez Lucas, cuando precisa en comunidad que a la señora esposa supérstite, le toca frente a la totalidad el 25% de esos predios, en consecuencia, como lo escribe, con ese mismo hilo conductor, a cada uno de los hijos del señor en número de cuatro, no es correcto decir que les toca el 12.5%, cuando de todo esos dos predios, lo que comprende en cada uno de ellos, para los herederos, es el 6.25% y de esta suerte luce más claro el trabajo, aunque podría decir aquel, que de lo que se trata es que del 50% denunciados o inventariados, a la señora le tocó el 50% y a los hijos el 12.5%, por esto le aseguro, no pocas veces, llegan con nota de devolución por parte de las destinatarias y es mejor enderezar.

Repetimos y regresamos a aquel punto, para retomar, no dedujo del activo que podríamos llamar en bruto, social y relicto, las deudas con esa misma connotación, sin perjuicio que las enunció y acreditó, algunas en concreto otras dejando unos valores para gastos de escrituración, registro entre otros y termina, con todo respeto se expresa, diciendo, sin concebir la hijuela de deudas, como es de imperio legal respecto de los mismos, numeral 4 del art. 508 del C. G. del P., 1393 del C. Civil, que informa la técnica para esta especie de laboríos, que su valor total se pagará una vez se vendan los inmuebles inventariados, a prorrata de los derechos que se les adjudiquen, tratamos de interpretar y es lo obvio, mientras no haya un convenio en contrario, por parte de la pluricitada señora y los cuatro herederos, léase bien, cosa esa, de la enajenación que se hará en pública subasta, una vez finiquite este trámite.

Esto último al respecto no tiene en lo absoluto asidero jurídico, porque cuando se deciden a ello, deben realizarlo al interior de esta especie de procesos, donde sí se procede a través de subasta, arts 511 y 515 del ejusdem, como lo que corresponde es conformar una hijuela de esa naturaleza, que como lo enseña Don Manuel Ossorio, presupone no solo la referencia si no la adjudicación de los bienes para su pago, en eso estriba la misma, empero, para mayor ilustración fuera de lo anterior, observemos qué dejó de enseñanza cara sobre este tipo de cuestiones, sobre lo cual no hay discusión por parte de ninguno otro, el maestrísimo en este tipo de cuestiones, Doctor Hernando Carrizosa Pardo (Las Sucesiones, pág. 481 a 484), con este tenor: “ OBLIGACION DE FORMAR HIJUELA DE DEUDAS. Imperiosísima hemos visto que es la obligación de formar hijuela de deudas en toda partición en que las haya. Tanto que la misma sucesión del causante se modifica si ha omitido formar la cartilla para deudas. **LA CARTILLA CONTENDRA BIENES PARA ATENDER EL PAGO DE LAS DEUDAS HEREDITARIAS.** La ley es imperiosa porque con su precepto protege el derecho de los acreedores de la sucesión a ser pagados con los bienes de la herencia. ...Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes para pagarlas, en nada modifica ni cambia, el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco los herederos pueden considerar que ese señalamiento circunscrito a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto. Todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias...La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cuius si viviera.. ADJUDICACION DE LA HIJUELA DE DEUDAS. En general, **A LOS HEREDEROS EN COMUN, DEBEN ADJUDICARSE LOS BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS, CON CARGO DE PAGARLAS.** En esos bienes queda formada una comunidad ordinaria, cosa sumamente perjudicial, en la gran mayoría de los casos, tanto para los herederos como para los acreedores mismos, por el estorbo que implica esta indivisión. Para eludirlo, es frecuente que se le adjudiquen a un solo heredero los bienes señalados y se le imponga la obligación de cancelar las deudas y reintegrar a los partícipes el saldo restante, si lo hubiere. El procedimiento es legal, porque está basado en la

misma ley que autoriza a los herederos que en la partición, por convenio mutuo, distribuyan las deudas entre ellos, de modo diferente de dividirlos a prorrata de sus cuotas hereditarias (art. 1416), y ordena que si alguno de los herederos quisiera tomar a su cargo mayor cuota en las deudas de la que le corresponde a prorrata, bajo alguna condición que los otros acepten, se accederá a ello (art. 1397). El procedimiento, por otra parte, está consagrado por la jurisprudencia. Pero debe advertirse que el partidador, sin convenio unánime de los interesados, no podrá hacer la adjudicación a un solo heredero, o a varios de ellos, porque de su propia autoridad no puede romper la igualdad con que debe tratar a los partícipes.....Responsabilidad del partidador que omite la hijuela de deudas. Los acreedores hereditarios pueden sufrir perjuicios por no haberse formado en la partición la hijuela de deudas (art. 1393).....” .

En síntesis, repetimos con respeto, así la operación y las adjudicaciones terminen en lo mismo, siguiendo lo parametrizado a este respecto por el legislador, sin olvidar corregir o ser más exactos en los porcentajes asignados en dos de los predios, resulta forzoso concebir la hijuela de deudas en la forma dicha, deduciendo del activo dicho pasivo y adjudicándosela a los interesados a prorrata o en las alícuotas correspondientes, empero tiene que ser en bienes en concreto, se aduce por parte del digno profesional en otro contexto, que van a residir o radicar en los bienes inmuebles, pues bien que eso se vea traducido efectivamente en su laborío, es decir, en las proporciones y medidas correspondientes, una gran parte de las mismas, serán por activo y otra por pasivo en los mismos, y cosa distinta es que hecho lo anterior, comoquiera quedan a propósito todos los bienes en común y pro-indiviso, porque al parecer eso constituye el querer de todos los interesados, aunque lo ideal y en esto hacemos énfasis, como lo dispone el legislador, debe evitarse al máximo ello ocurra o más bien de ser así conformarlas entre personas con más afinidad, obviamente en algunos de los bienes, por caso, la señora cónyuge supérstite y sus dos hijos y al pronto si hubiera lugar, juntos los otros dos heredero fruto de relaciones distintas, sin embargo en ello no nos entrometemos; es que luego de todo esto, comoquiera que los de Sincelejo el 50% corresponde de cada uno de ellos a una tercera persona-dama- y puede ser a eso que se refiere el Doctor Sánchez, cuando predica, interpretamos, que

procederán a pedir su venta, imaginamos si hay tensión de intereses, allí sí mediante el proceso respectivo, divisorio de venta de bien común, que es cosa completamente distinta a lo que puede suceder en el presente, cuando en su interior, los interesados, a lo que hay lugar también en otras hipótesis para facilitar la partición, demanden la venta para pagar dichos impuestos, sin embargo por lo visto, a esto último no apunta en lo absoluto, el interés de quienes actúan como sujetos en este trámite.

Daremos para su rehacimiento en esos aspectos puntuales al pluricitado profesional del Derecho, el término de QUINCE DIAS.

Y que valga la oportunidad igualmente, para por nuestra parte requerir al JUZGADO DE SINCELEJO, donde cursa un proceso que se demanda sea asumido por nuestra parte, por fuero de atracción, una vez más, para que por favor, remita para ese cometido el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO. Para rehacer el trabajo de partición por parte del señor abogado de la totalidad de interesados reconocidos en este trámite, se le CONCEDE EL TÉRMINO DE QUINCE DIAS, en los puntos reparados por esta judicatura.

SEGUNDO. Requiérase la JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, para que nos remita como tiempo atrás se les oficiara para el efecto, el proceso de UNION MARITAL DE HECHO con efectos patrimoniales, que allá se ventila detallado en este expediente en su contexto, en lo que deberá tener especial cuidado la secretaría del despacho, para acometer su conocimiento por nuestra parte por fuero de atracción.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3af0692a48e86869df859b66809115e13a4891fdab0311c4ca77c9721da7a5fa

Documento generado en 28/04/2021 10:22:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**